

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 92

*Referencia:* 92

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-07-1941

*Título:* POR LA CUAL SE ESTABLECE EL IMPUESTO PERSONAL Y SE DEROGA LA LEY 61 DE 1938.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08559

*Publicada el:* 19-07-1941

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.580

*Rollo:* 78

*Posición:* 2188

dichos productos, a los cuales, previa comprobación del Ministerio aludido, se les hará la rebaja y devolución de impuestos necesarios hasta igualarlos a la nueva tarifa establecida.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

J. CLEMENT.

El Secretario,

J. della Togna.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 91

(DE 1º DE JULIO DE 1941)

por la cual se permite la libre introducción y reexportación de metales preciosos y se les exceptúa del pago de derechos consulares y de importación.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Los minerales y metales preciosos comprendidos en los grupos 183, 184, 185 y 186. Título V de la Ley 69 de 1934 sobre Arancel de Importación vigente, especificados por los numerales 1843 a 1853 del Arancel de Importación, se declaran exentos del pago de derechos consulares en su introducción al país y, por lo tanto, no comprendidos en la disposición contenida en el Decreto N° 111 de 15 de Septiembre de 1937.

Artículo 2º Quedan asimismo exentos del pago del impuesto de exportación establecido por el artículo 6º de la Ley 29 de 1925, esos minerales y metales preciosos.

Artículo 3º Para obtener las exenciones de que trata la presente Ley, es menester comprobar ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro la fecha de la importación de dichos artículos al país.

Artículo 4º Los metales preciosos extraídos del territorio nacional siguen sujetos al impuesto establecido por el artículo 6º de la Ley 29 de 1925, el cual queda en estos términos reformado, así como la Ley 80 de 1934.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

J. CLEMENT.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 92

(DE 1º DE JULIO DE 1941)

por la cual se establece el Impuesto Personal y se deroga la Ley 61 de 1938.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º. Todos los varones domiciliados en la República, de cualquier nacionalidad, con excepción de los que se mencionan en el artículo siguiente, estarán obligados a pagar un impuesto de tres balboas (B. 3.00) por año, que se denominará Impuesto Personal. Este impuesto podrá ser pagado con seis (6) días de trabajo en el año, de conformidad con lo que se establece en los artículos 6º y 7º de esta Ley.

Artículo 2º Quedarán exceptuados del pago del Impuesto Personal:

a) Los menores no emancipados ni habilitados de edad;

b) Los que hayan cumplido sesenta (60) años de edad;

c) El personal de las embajadas y legaciones acreditadas ante el Gobierno de la República, los miembros de sus familias y sus servidumbres;

d) Los miembros rentados del Cuerpo Consular acreditado en el país;

e) Los miembros del clero católico y de congregaciones religiosas católicas;

f) Los Agentes del Cuerpo de Policía Nacional;

g) Los inválidos por usadura o enfermedad o que sean pobres de solemnidad;

h) Los privados de su libertad, conforme a la Ley;

i) Los confinados en instituciones de caridad o de asistencia social;

j) Los exceptuados por tratados públicos o convenios especiales;

k) Los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República;

l) Los individuos que se encuentren sirviendo puestos ad-honorem y los que durante el año anterior hayan desempeñado algún empleo oneroso por más de treinta días consecutivos;

m) Los Soldados de la Independencia de 1903.

Artículo 3º. El pago del impuesto en dinero efectivo se hará comprando una Estampilla del Impuesto Personal. Para comprobar el pago, el contribuyente adherirá esta estampilla a las páginas en blanco de su cédula de Identidad Personal.

Artículo 4º. Las estampillas estarán a la venta en la Administración General de Rentas Internas o en las oficinas que ésta señale.

Artículo 5º. La Estampilla del Impuesto Personal llenará los siguientes requisitos:

a) Tendrá una superficie no mayor de cuatro centímetros cuadrados;

b) En la parte superior se leerá: "Impuesto Personal";

- c) En la base, el año en que se usará;  
 d) En el centro, (B. 3.09);  
 e) Cada estampilla llevará, en lugar visible su numeración respectiva.

Parágrafo: Las estampillas que hayan de darse a quienes paguen el impuesto en trabajo, llevarán inscrita, diagonalmente, la palabra "trabajo".

Artículo 6º. Será potestativo de cada persona pagar el impuesto en dinero efectivo o en trabajo personal. En este último caso el impuesto se satisfará con trabajo ejecutado personalmente por el contribuyente en obras públicas e instituciones del Estado.

Artículo 7º. El contribuyente que desee pagar el impuesto en jornales deberá notificarlo así al Alcalde del Distrito de su residencia, quien le asignará el lugar y las fechas en que deba prestar sus servicios. El lugar deberá ser siempre dentro del mismo Distrito y las fechas serán de preferencia días hábiles consecutivos.

Artículo 8º. Las estampillas marcadas "Trabajo" serán enviadas por la Administración General de Rentas Internas a los Alcaldes conforme éstos las vayan necesitando. Los Alcaldes entregarán una de estas estampillas a cada contribuyente que haya pagado su impuesto con seis (6) días de trabajo y rendirán cuentas a la Administración General de Rentas Internas con expresión de los nombres de quienes hayan recibido tales estampillas, los números de sus cédulas, los sitios y las obras donde hayan ejecutado sus trabajos, las fechas en que lo hayan hecho, y los números de las estampillas entregadas. Estas estampillas serán adheridas por los contribuyentes a sus respectivas Cédulas de Identidad Personal para comprobar el pago del impuesto.

Artículo 9º. El Impuesto Personal será exigible cada año, a partir del día primero de enero.

Artículo 10. El día treinta de junio de cada año todo contribuyente deberá tener adherida a su cédula la estampilla que compruebe que ha pagado el impuesto correspondiente al año respectivo.

Artículo 11. Para que el contribuyente pueda comprobar que ha pagado su Impuesto Personal, en el caso de que pierda su cédula de Identidad Personal, se adoptará el siguiente procedimiento:

Una vez fijada la estampilla correspondiente en la Cédula de Identidad Personal, el contribuyente comparecerá ante la Oficina señalada por la Administración General de Rentas Internas en su domicilio, para que se tome nota:

- a) De su nombre;  
 b) Del número de su Cédula de Identidad Personal;  
 c) De la numeración de la estampilla adherida a su cédula.

Parágrafo. Esta garantía se dará por igual a quienes hayan pagado el impuesto en dinero efectivo y a quienes lo hayan pagado en trabajo.

Las personas exceptuadas del pago del impuesto personal tienen derecho a que esta circunstancia se haga constar en la cédula de Identidad Personal.

Artículo 12. Las mencionadas oficinas enviarán a la Administración General de Rentas Internas las listas de los contribuyentes que hayan llenado los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13. En caso de pérdida o deterioro de la cédula de Identidad Personal, el contribuyente que haya cumplido con las disposiciones del artículo 11, tendrá derecho a que, sin costo alguno, se deje constancia en la nueva cédula que obtenga, de que ha pagado el Impuesto Personal.

Artículo 14. No podrá hacer transacciones con el Gobierno, quien, estando obligado a pagar el Impuesto Personal, no tenga adherida a su cédula la respectiva estampilla después del treinta de junio de cada año.

Artículo 15. A partir del treinta de junio de cada año los funcionarios recaudadores requerirán a las personas que aún no hayan hecho anotar la adquisición de su respectiva estampilla, la presentación de su cédula de identidad. Si ésta no lleva adherida la Estampilla del Impuesto Personal, el infractor deberá pagar el impuesto con un recargo del diez por ciento dentro de un plazo no mayor de diez días.

Artículo 16. Las personas obligadas a pagar el Impuesto Personal que, en los casos en que deban presentar su Cédula de Identidad Personal de conformidad con la Ley que crea dicha cédula, la presenten sin la Estampilla del Impuesto, sufrirán las sanciones que impone la mencionada Ley para quienes no lleven consigo la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 17. El producto de la recaudación del Impuesto Personal ingresará a los fondos comunes del Estado. El Poder Ejecutivo podrá disponer cuando lo estime conveniente que dicho producto ingrese a los fondos provinciales.

Artículo 18. El Impuesto Personal podrá hacerse efectivo a los deudores morosos por medio de la jurisdicción coactiva, para lo cual el Poder Ejecutivo investirá con esta facultad a los empleados que él designe. En estos casos el impuesto se cobrará con un recargo de veinte por ciento (20%).

Artículo 19. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley y para crear los empleos que sean necesarios para darle cumplimiento.

Artículo 20. Esta Ley entrará a regir desde su sanción y deroga la Ley 61 de 1938.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. ARCSDEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
 ENRIQUE LINARES JR.